



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2015-PHD/TC

LIMA

HERNÁN JESÚS GARRIDO LECCA

MONTAÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Jesús Garrido Lecca Montañez contra la resolución de fojas 54, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra Citibank del Perú SA, solicitando que le entregue toda la información que sobre él tiene almacenada en forma manual, mecánica o informática, especialmente los documentos que acrediten que se encuentra inmerso en un proceso judicial, lo que precisamente motivó el cierre de su tarjeta de crédito. Manifiesta que, con fecha 30 de enero de 2014, requirió la información antes mencionada, pero la demandada lesionó su derecho de autodeterminación informativa al no proporcionar respuesta alguna a su solicitud.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que los datos respecto de la tarjeta de crédito del peticionante “no están siendo o pueden ser utilizados en detrimento de su intimidad” (sic). A su turno, la Sala confirmó la apelada por estimar que no existe ninguna evidencia de que el banco emplazado haya realizado algún acto que afecte algún derecho del actor, sino lo que se persigue es obtener documentos para la defensa de intereses particulares.
3. Con la carta notarial de fecha cierta que corre a fojas 16 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente.
4. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria, es decir, documentos que acrediten efectivamente que se encuentra inmerso en un proceso judicial, motivo por el que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2015-PHD/TC

LIMA

HERNÁN JESÚS GARRIDO LECCA

MONTAÑEZ

entidad demandada procedió al cierre de su Tarjeta de Crédito Visa 4041650444408202.

5. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud en relación a la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable espacio de debate o discusión, por el contrario, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

6. Este Tribunal considera que, a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando en el presente caso no hubo respuesta administrativa del banco demandado respecto de dicho pedido, así como tampoco se apersonó al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de información, además solo fue notificado con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.

7. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; por tanto, corresponde disponer la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, debiendo admitirse a trámite la demanda a fin de que se inicie el contradictorio y de que se evalúe la controversia planteada, y debe ordenarse que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la entidad bancaria denominada Citibank Perú SA a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la abstención del magistrado Sardón de Taboada aceptada en el Pleno del 20 de setiembre de 2016, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 19 de agosto de 2015, de fojas 54 a 56, y **NULA** la resolución del Primer Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 13 de marzo de 2014, que corre de fojas 27 a 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2015-PHD/TC

LIMA

HERNÁN JESÚS GARRIDO LECCA

MONTAÑEZ

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2015-PHD/TC

LIMA

HERNAN JESUS GARRIDO LECCA
MONTAÑEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulos los actuados desde fojas 27 y dispone admitir a trámite de la demanda interpuesta y correr el respectivo traslado al juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente contrario con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra esta normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06282-2015-PHD/TC

LIMA

HERNAN JESUS GARRIDO LECCA
MONTAÑEZ

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que he emitido en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.
- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado desde fojas 28, disponer la admisión a trámite de la demanda y, se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real, efectiva y pronta tutela de urgencia de los derechos fundamentales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, mi voto es porque el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL